

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diciembre dieciocho de dos mil veinte

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	ROSA EMILIA RAMÍREZ TÓRRES
ACCIONADO	U A R I V
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00320-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0334 DE 2020

Observado por el despacho que, a la fecha, a pesar del requerimiento realizado al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, con la respuesta emitida por la **UARIV**, no se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho y que fue objeto de impugnación, a más de no ser procedente la desvinculación del Director General de la Unidad, al ser la persona a la que se dio la orden de protección de los derechos fundamentales por esta vía constitucional, se procederá a dar apertura al trámite incidental de desacato, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

Pues bien, a través de fallo del día 08 de octubre de 2020, este despacho decidió:

**“PRIMERO. - PROTEGER** y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de los desplazados, que le vienen siendo vulnerados a la señora **ROSA EMILIA RAMÍREZ TÓRRES** con C.C. 21.492.191, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, que en el término de 15 días calendario, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la petición incoada por la accionante, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, fijando el lugar y fecha en que se pagará la misma, si cumple los requisitos para ello. **TERCERO. - PREVENIR** al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, o en su defecto a quien haga las

veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO. - NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito, tanto a la tutelante, como al representante de la entidad tutelada. **QUINTO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión. **(FDO) JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez.**”

Posteriormente, al ser objeto de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, con fecha 12 de noviembre de 2020, emitió la siguiente sentencia, la que así se consignó en la parte resolutive:

“**CONFIRMA** la sentencia, de fecha, naturaleza y procedencia, indicada en las motivaciones, con la **ADICIÓN** que se le introduce a su ordinal segundo, relativa a que, en la respuesta que habrá de emitir la U A R I V, representada por el doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien hiciere sus veces, también tendrá en cuenta las patologías, mencionadas en las motivaciones, que aquejan a la señora Rosa Emilia Ramírez Torres, identificada con cédula de ciudadanía 21.492.191, y por las cuales aduce encontrarse inmersa dentro de los criterios de priorización, para el pago de la Indemnización Administrativa que le reconoció, debiendo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación que se le hiciere de este proveído, notificarle en debida forma, la Resolución N° 04102019-528872, de 6 de abril de 2020, e informar al juzgado del conocimiento, sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas, en esta providencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello. Notifíquese esta providencia, personalmente, mediante correo electrónico, o por el medio más expedito, a las partes, y comuníquese al a quo, a quien se enviará su copia. Después, remítase oportunamente el expediente, a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con observancia de su Boletín N° 114, de 6 de julio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11594, de 13 de julio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.”

En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3° del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura del incidente de desacato en contra del aludido funcionario, corriéndosele el respectivo traslado, en la forma a consignar en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE:**

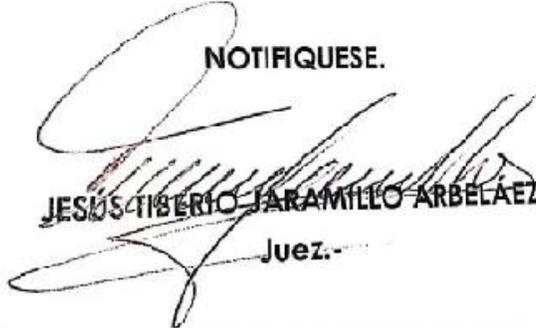
**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** a sentencia de tutela, proferida por este despacho el 08 de octubre de 2020, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, con fecha del 12 de noviembre de 2020, a favor de la señora **ROSA EMILIA RAMÍREZ TÓRRES**, frente al Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga

sus veces como tal, para que cumpla o haga cumplir la sentencia objeto de este trámite.

**SEGUNDO**: **CORRERLE** traslado del presente incidente por el término de TRES (3) días para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** lo acá decidido por la vía más expedito para ello.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.